El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 15 de julio de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-002-2014-00269-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: José Gustavo Arias Ocampo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez: La pensión de invalidez se debe reconocer y pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca dicho estado, es decir, a partir de la fecha de estructuración del grado de invalidez.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Julio 15 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:30 a.m. de hoy, viernes 15 de Julio de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **José Gustavo Arias Ocampo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 19 de febrero de 2015, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problemas jurídicos por resolver**

 De acuerdo con lo expuesto en la sentencia de primera instancia y en los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si es procedente reconocer el retroactivo de la pensión de invalidez al demandante, desde la fecha de estructuración de tal estado hasta el momento en que Colpensiones le reconoció la prestación y, en caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado desde el 30 de enero de 2012 y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a pagar tal emolumento, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 17 de diciembre de 2012 fue calificado por la Junta de Calificación de Invalidez Regional de Risaralda con una pérdida de capacidad laboral del 50,15%, de origen común y estructurada el día 30 de enero de 2012; en virtud de ello, el 7 de noviembre de 2013 reclamó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, adjuntando certificación de Saludtotal EPS, en la cual consta que sólo recibió incapacidades hasta el año 2006.

Agrega que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez a través de la Resolución GNR 100063 del 20 de marzo de 2014, a partir del 1º de abril de 2014; sin reconocer la pensión desde la estructuración.

Colpensiones no contestó la demanda en el término concedido para tal efecto, razón por la cual, el juzgado tuvo dicha omisión como indicio grave en su contra.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez de origen común desde la fecha de estructuración de la invalidez y, en consecuencia, condenó a la entidad demandada a pagar el retroactivo pensional causado entre el 20 de enero de 2012 y el 30 de marzo de 2014, en cuantía de $16.504.578; más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la suma anterior desde el 7 de mayo de 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Finalmente, condenó a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que estando demostrado que la invalidez del demandante se estructuró el 30 de enero de 2012, y que él percibió incapacidades por parte de su EPS hasta el año 2006, era procedente el reconocimiento del retroactivo reclamado, pues no existía fundamento para que Colpensiones se hubiera abstenido de pagar las mesadas desde la estructuración y hasta el 30 de marzo de 2014, en razón a que la prestación fue reconocida a partir del 1º de abril de esa anualidad. Así las cosas, teniendo en cuanta que la mesada del actor equivale al salario mínimo legal y tiene derecho a 14 mesadas anuales, calculó el retroactivo en la suma de $16.504.578.

 Seguidamente, refirió que había lugar al reconocimiento de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 7 de mayo de 2014 y hasta que se hiciera efectivo el pago del retroactivo reconocido, en razón a que el actor solicitó pensión de invalidez el 7 de noviembre de 2013 y, a pesar de que fue reconocida a través de la resolución GNR 100063 de 2014 a partir del 20 de marzo de la misma anualidad, no le fue reconocido retroactivo alguno.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el señor José Gustavo Arias Ocampo nació el 9 de septiembre de 1951 (fl. 14); ii) que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 12 de septiembre de 2013, con una pérdida de capacidad laboral del 50,15% de origen común estructurada el 30 de enero de 2012 (fl. 15 y s.s.) y, iii) que Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez por enfermedad de origen común, a partir del 1º de abril de 2014, en virtud de la Ley 860 de 2003 y sin retroactivo alguno.

De conformidad con lo anterior, esta Colegiatura percibe un yerro en la providencia objeto de consulta que amerita ser enmendado en este grado jurisdiccional, pues si bien la A-quo acertó al discernir que al actor le asistía el derecho a percibir su pensión desde el 30 de enero de 2012, momento en que se estructuró su invalidez (fl. 15 y s.s.), pues de conformidad con el último inciso del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la prestación por esa contingencia debe empezarse a pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca la discapacidad, salvo que se perciban subsidios por incapacidad, lo cual no demostró la entidad demandada y, por el contrario, del certificado expedido por Salud total EPS (fl. 19), erradamente se tuvo como fecha de estructuración el 20 de enero de 2012, cuando lo la correcta era el 30 de enero.

 Aclarado lo anterior, la Sala procedió a re liquidar el retroactivo reconocido en primera instancia, encontrando que el mismo asciende a $16.328.901, tal como se puede apreciar en la liquidación que se pone de presente a las partes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

Finalmente, respecto al reconocimiento de los intereses moratorios, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de mesadas insolutas hay lugar a ordenar su pago a partir del momento en que vencieron los 6 meses con los que contaba la demandada para cancelar la prestación una vez fue solicitada, esto es, desde el 8 de mayo de 2013 hasta el momento en que se haga efectivo el pago del valor reconocido, por lo que se modificará el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, que ordenó el reconocimiento desde el 7 de mayo.

De conformidad con lo anterior, se modificarán los ordinales primero a cuarto de la sentencia de primer grado en virtud del grado jurisdiccional de consulta. Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **José Gustavo Arias Ocampo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-**, en el sentido de que a dicho demandante le asiste derecho a percibir el retroactivo de su pensión de invalidez desde el 30 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2014, el cual asciende a la suma de $16.328.901. Así mismo, se ordenará modificar el ordinal cuarto, en el sentido de que los intereses moratorios empiezan a correr desde el 8 de mayo de 2013.

**SEGUNDO.- Confirmar** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO.-** Sin lugar a costas en esta instancia.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** |  **Diferencias a cancelar**  |
| 30-ene-12 | 31-dic-12 | 12 |  566.700,00  |  6.817.401  |
| 01-ene-13 | 31-dic-13 | 13 |  589.500,00  |  7.663.500  |
| 01-ene-14 | 31-mar-14 | 3 |  616.000,00  |  1.848.000  |
|  |  |  | **Valores a cancelar ===>** |  **16.328.901**  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada